

LEY XXII – Nº 12
(Antes Decreto Ley 1252)

ARTÍCULO 1.- Deróganse todas las disposiciones de las leyes de la Provincia, ya sean generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan el pago de tributos provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones) a: las Sociedades de Economía Mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46, ratificado por Ley Nacional Nº 12.962; las Empresas del Estado regidas por Ley Nacional Nº 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales; las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por Ley Nacional Nº 19.550; las Sociedades Anónimas con simple participación estatal regidas por Ley Nacional Nº 19.550; las Sociedades del Estado regidas por Ley Nacional Nº 20.705; las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales- todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos- los bancos y demás entidades financieras regidos por Ley Nacional Nº 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será óbice en su oportunidad, para que las entidades mencionadas puedan acogerse, por las inversiones ya realizadas o las que realicen a partir de la vigencia de esta Ley, a los regímenes promocionales en vigencia o que se dicten en el futuro.

ARTÍCULO 2.- La derogación prevista en el Artículo 1 alcanza a las exenciones que las leyes provinciales hayan acordado a los particulares y/o inversores y/o inversiones que integren alguna de las entidades de dicho artículo, así como también las que pudieran tener como beneficiarios a sus contratistas, subcontratistas y/o proveedores.

ARTÍCULO 3.- Las entidades, organismos, demás sujetos y/o beneficiarios mencionados en los Artículos 1 y 2 estarán sujetos a la potestad tributaria provincial y municipal.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia del Artículo 1, solamente en cuanto deroga las exenciones de tributos provinciales (impuestos, tasas y contribuciones), por todo el tiempo que estime necesario, respecto de las entidades comprendidas en el mismo y con relación a todas o algunas de las actividades que aquéllas desarrollen, debiendo a tal efecto llevarse contabilidad por separado para reflejar las inversiones y resultados correspondientes a cada actividad.

A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo analizará las peticiones que formulen los organismos y entidades, así como las particulares características de cada uno de ellos y precisará en cada caso, respecto de cuales de los tributos provinciales se suspende la aplicación de las disposiciones del Artículo 1, el alcance total o parcial de dicha suspensión y bajo que condiciones y por cuales períodos operará la misma.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.